

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 53-X-2019, 63-X-2019, 84-X-2019 Y 85-X-2019, PRESENTADA(S) POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT; PABLO TRIVIÑO VARGAS; Y PAULINA ALMENDRA MALDONADO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1814

SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de “Planta Pesquera Juan Carlos Taruman” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a Comercial Seasoul Limitada (en adelante, “el denunciado”), calificado ambientalmente mediante la RCA N° 538/2011:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	53-X-2019	30-04-2019	Ilustre Municipalidad de Puerto Montt	Presuntas descargas ilegales de Riles.
2	63-X-2019	13-05-2019	Pablo Triviño Vargas	



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
3	84-X-2019	12-06-2019	Paulina Almendra Maldonado	
4	85-X-2019	12-06-2019	Paulina Almendra Maldonado	

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 22 de febrero de 2023, esta Superintendencia llevó a cabo una inspección ambiental en el establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-404-X-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el acta de inspección y en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponibles en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección, el titular informó que, conforme a la Autorización Sanitaria de funcionamiento de la planta de procesos, contenida en la Res. N° 667/2012, el retiro de aguas servidas domiciliarias e industriales se realiza por parte de la empresa sanitaria ESSAL, conforme a contrato de prestación de servicios de recepción de descarga y tratamiento de excedente de carga orgánica generados en la planta. En la misma instancia, fue posible verificar el contenido de dicha autorización sanitaria, además de guías de despacho de Riles y facturas emitidas por la empresa ESSAL, para los meses de noviembre y diciembre de 2022, y febrero de 2023.

5. A continuación, se inspeccionó la zona donde se ubica el estanque de acopio de Riles, el cual se encontraba por debajo de su capacidad máxima, y sin indicios de rebalses.

6. En consecuencia, fue posible acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con la gestión de los residuos líquidos industriales generados por el establecimiento, establecidas en los considerandos 3.2, 3.3 y 7 de la RCA N° 538/2011, además de lo indicado en su permiso sectorial para evacuación y disposición final de residuos industriales. Lo anterior por cuanto se pudo observar que el titular realiza la acumulación de los residuos líquidos generados en un estanque, desde el cual estos son retirados y



finalmente dispuestos mediante una empresa externa autorizada, además de no visualizarse situaciones de rebases o descargas en el sector.

7. Complementariamente, mediante Ord. N° 12000/448, de 5 de junio de 2019, de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt, dicho organismo informó que, a raíz del ingreso de denuncias ante sus dependencias, se realizaron inspecciones los días 20 de abril, y 7 y 15 de mayo de 2019, no observándose las descargas de líquidos en el sector donde se ubica el establecimiento denunciado.

8. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 53-X-2019, 63-X-2019, 84-X-2019 Y 85-X-2019 ingresada(s) por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt; Pablo Triviño Vargas; y Paulina Almendra Maldonado, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DÁNSIA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Puerto Montt. San Felipe N° 80, piso 2, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Pablo Triviño Vargas. Avenida Presidente Ibáñez N° 600, piso 1, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Paulina Almendra Maldonado. Km. 16, Puente Ralimo, Piedra Azul, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

